

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE N°: SU-JNE-036/2004.

ACTOR: COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS"

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: Computo Distrital, declaración de validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa y entrega de Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el XI Distrito Electoral.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XI CON SEDE EN LA CIUDAD DE FRESNILLO, ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JOSÉ MANUEL DE LA TORRE GARCÍA.

RESOLUCIÓN

Zacatecas, Zacatecas, a los veintisiete (27) días del mes de Julio del dos mil cuatro (2004).

V I S T O S para resolver los autos del expediente SU-JNE-036/2004, relativo al Juicio de Nulidad Electoral promovido por la Coalición "Alianza por Zacatecas", en contra del Cómputo de la elección de Diputados de mayoría relativa, la entrega de la Declaración de Validez de la Elección y de la entrega de la Constancia de Mayoría de votos, realizada por el Consejo Distrital Electoral XI con Sede en Fresnillo, Zacatecas, otorgada a favor de la planilla de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- Que en fecha cuatro (4) de julio del dos mil cuatro (2004), en el Estado de Zacatecas, tuvo lugar la elección para la renovación de la totalidad de los poderes públicos en la Entidad, como lo son el titular del Poder Ejecutivo, e integrantes de la Legislatura así como los Ayuntamientos del Estado, de conformidad con lo establecido en la

Constitución Política del Estado, y la Ley Electoral, previa convocatoria expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Que tal y como lo establece el artículo 221 de la Ley Electoral, en Sesión el día siete (7) de julio del actual, el Consejo Distrital Electoral número XI, con sede en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA (con número)	VOTACIÓN OBTENIDA (con letra)
<i>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</i>	<i>21,568</i>	<i>Veintiún mil quinientos sesenta y ocho</i>
<i>COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS"</i>	<i>8,783</i>	<i>Ocho mil setecientos ochenta y tres</i>
<i>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</i>	<i>2,295</i>	<i>Dos mil doscientos noventa y cinco</i>
PARTIDO POLITICO CONVERGENCIA	1,305	Mil trescientos cinco
VOTACIÓN EMITIDA	34,775	Treinta y cuatro mil setecientos setenta y cinco
VOTOS NULOS	824	Ochocientos veinticuatro
VOTACIÓN EFECTIVA	33,951	Treinta y tres mil novecientos cincuenta y uno
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1° Y 2° LUGAR	12,785	Doce mil setecientos ochenta y cinco votos

En la misma sesión de cómputo distrital, el Presidente del Consejo Distrital Electoral XI, con sede en Fresnillo Zacatecas, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula registrada por el Partido de la Revolución Democrática, que resultó ganadora en los comicios.

TERCERO.- Inconforme con estos resultados, en fecha once (11) de julio del presente, la Coalición "Alianza por Zacatecas", por conducto de su representante propietario, C. Licenciado RICARDO LEDESMA RAMÍREZ, presentó ante el Consejo Distrital Electoral XI, con sede en Fresnillo, Zacatecas, demanda y anexos, por los que promovió Juicio de Nulidad Electoral en contra del cómputo distrital, así como del otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección de Diputados de mayoría relativa, alegando en lo sustancial, que en noventa y dos Casillas, se configuraron las causales de nulidad previstas en las

fracciones III, VI, VIII y X del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Zacatecas, casillas que por obvio de repeticiones, se detallarán y agruparán de acuerdo a la causal de nulidad invocada por la actora, en el apartado de Considerandos de la presente resolución.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable, remitió a este Tribunal Estatal Electoral el día quince (15) de los citados mes y año la documentación correspondiente, y por auto de misma fecha, se dio cuenta al Magistrado Presidente de la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral, de la recepción del Oficio CDE-XI-0290/2004 de fecha quince de julio del presente año, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral XI con sede en la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, envió la demanda presentada por el actor, en la que exhibe y promueve el Juicio de Nulidad Electoral consistente en once (11) fojas útiles, así como copia de la misma, y los anexos siguientes: 1. Copia certificada del escrito que contiene la acreditación como representante propietaria que hiciera la actora al Licenciado Ricardo Ledesma Ramírez; 2. Copia certificada del Proyecto del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital Electoral XI de fecha cuatro de julio del año dos mil cuatro en veintiséis fojas; 3. Copia Certificada del Proyecto de la Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital Electoral XI de fecha siete de julio del dos mil cuatro en dieciocho fojas; 4. Copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo celebrada el siete de los corrientes, misma que obra en doce fojas útiles; 5. Copia certificada del Acuerdo del Consejo Distrital Electoral Número XI por el que emite la declaración de Validez de la Elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y se expide la Constancia de Mayoría y Validez a la Fórmula de Candidatos que obtuvo el triunfo en veintiún fojas útiles; 6. Veintinueve copias fotostáticas simples que contienen las actas de incidentes levantadas el día de la jornada electoral relativas a las casillas 1270 sin especificar si es básica o contigua, 275 básica, 228 básica, 263 básica, 243 básica, 210 contigua uno, 211 básica, 215 básica, 151 contigua uno, 206 sin aclarar si es básica o contigua uno, 272 contigua, 245 sin precisar básica o contigua, 228 contigua, 210 contigua tres, 212 básica, 213 básica, 214 básica, 210 básica, 147 básica, 148 básica, 149 básica, 149 contigua uno, 160 básica, 166 contigua, 177

básica, el número de la casilla no se aprecia solo que se ubicó en la Calle Reforma No. 416, Colonia Centro de Frenillo, Zacatecas; 183 especial, 183 contigua uno; 181 contigua, así como una foja que contiene la leyenda de que las mismas se relacionan con los puntos segundo y tercero de agravios del escrito; 7. Veintiocho copias al carbón de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casillas de la elección de Diputados de las Casillas 0335 básica; 204 básica; 208 contigua; 210 básica; 210 básica uno; 213 básica; 135 básica; 229 básica; 238 básica; 246 básica; 149 básica uno; 179 básica; 182 básica; 182 contigua uno; 183 básica; 183 especial; 266 básica; 271 contigua; 137 contigua; 136 básica; 266 básica; 281 básica; 264 básica; 246 básica; 145 básica; 147 básica; 165 básica y 177 básica, así como una foja mas que contiene la leyenda de que las mismas se con los incidentes ocurridos en la jornada electoral; 8. Escrito en una foja que contiene un apartado que señala que las 6 Actas de Escrutinio y Cómputo en copia al carbón que se anexan son imprecisas por no tener Distrito Electoral y número de Sección y falta de firma en dos de ellas, relativas a las casillas 232 ubicada en Calle J. Guadalupe Victoria; la ubicada en Calle Francisco I. Madero sin precisar el número de casilla; 249 básica; la ubicada en la Escuela Telesecundaria sin número de la Localidad de Lázaro Cárdenas, Casilla ubicada en la Calle José Ma. Ruiz; la ubicada en la Escuela Primaria Niños Héroes de la Colonia El Porvenir; 9. Ciento siete Actas de Escrutinio y Cómputo de Casillas de la Elección de las Casillas 272 básica; 148 básica; 332 básica; 336 básica; 334 básica; 292 básica; 292 básica; 303 básica; 338 básica; 149 básica; 147 contigua; 146 básica; 154 básica; 256 básica; 272 básica; 247 básica; 246 contigua uno; 244 básica; 245 básica; 243 básica; 241 básica; 240 contigua; 240 básica; 239 básica; 237 básica; 236 básica; la 235 ubicada en la Escuela Primaria Emiliano Zapata, Zona Centro; 233 básica; 232 básica; 230 básica; 181 contigua; 181 básica; 178 básica; 277 básica; 180 contigua; 180 básica, 166 básica; 165 básica; 164 contigua; 164 básica; 162 contigua; 162 básica; 161 básica; 160 básica; 159 básica; 151 contigua uno; 151 básica; 152 contigua; 150 básica; 271 contigua uno; 271 básica; 270 contigua uno; 268 básica; 273 contigua; 267 básica; 266 contigua; 265 contigua; 265 básica; 264 básica; 263 básica; 262 básica; 261 básica; 256 básica; 255 básica; 254 básica; 253 básica; 252 contigua; 251 básica; 250 contigua; 250 básica; 249 contigua; 248 básica; 136 básica; 136 básica; 135 contigua dos; 137 contigua; 137 básica; 274 básica; 331 básica;

281 básica; 274 contigua; 228 básica; 227 básica; 223 básica; 222 básica; 221 básica; 220 básica; 219 básica; 218 básica; 216 básica; 215 básica; 214 básica; 213 contigua uno; 212 contigua uno; 212 básica; 211 contigua uno; 211 básica; 210 contigua tres; 210 contigua dos; 209 básica; 208 básica; 206 contigua uno; 206 básica; 205 básica; 204 contigua uno; 203 básica; Así como tres actas de escrutinio y cómputo mas, mismas por estar casi totalmente ilegibles, solo se relacionan en número y no en específico; 10. Un video cassette VHS marca SONY con la leyenda "Ilícitos de Campaña. Zacatecas Mayo y Junio del 2004. 15 MINS" con número de serie T120SONY OBCB2135E; 11. Auto de recepción del Juicio de Nulidad Electoral en una foja; 12. Aviso de recepción dirigido al Tribunal Estatal en dos fojas; 13. Cédula de Notificación en una foja; 14. Razón de fijación en una sola foja útil; 15. Razón de retiro en una foja; 16. Informe Circunstanciado presentado a este Tribunal por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral XI con sede en Fresnillo, Zacatecas en catorce fojas útiles; 17. Copia certificada del Informe del Presidente del Consejo Distrital Electoral rendido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en catorce fojas útiles; 18. Acta Circunstanciada de la Jornada Electoral del cuatro de julio de los corrientes en doce fojas certificadas; 19. Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital Electoral del cuatro de julio del año dos mil cuatro en veintiséis fojas útiles; 20. Copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo de fecha siete de julio en once fojas; 21. Ciento cuarenta y cinco copias fotostáticas certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casillas de la Elección de Diputados de las siguientes casillas: 135 básica, 135 contigua, 136 básica, 136 contigua, 137 básica, 137contigua, 146 básica, 147 básica, 147 contigua, 148 básica, 149 básica, 149 contigua uno, 150 básica, 150 contigua uno, 151 básica, 151 contigua uno, 159 básica, 160 básica, 161 básica, 162 básica, 162 contigua, 163 básica, 163 contigua, 164 básica, 164 contigua, 165 básica, 166 básica, 166 contigua, 177 básica, 177 contigua, 178 básica, 179 básica, 180 básica, 180 contigua, 181 básica, 181 contigua, 182 básica, 182 contigua uno, 183 básica, 203 básica, 204 básica, 204 contigua uno, 205 básica, 206 básica, 206 contigua uno, 207 básica, 207 contigua uno, 208 básica, 208 contigua, 209 básica, 210 básica, 210 contigua, 210 contigua dos, 210 contigua tres, 211 básica, 211 contigua uno, 212 básica, 212 contigua uno, 213 básica, 213 contigua uno, 214

básica, 215 básica, 216 básica, 216 contigua, 218 básica, 219 básica, 220 básica, 221 básica, 222 básica, 223 básica, 224 básica, 225 básica, 226 básica, 227 básica, 228 básica, 228 contigua, 229 básica, 229 contigua, 230 básica, 231 básica, 232 básica, 233 básica, 234 básica, 236 básica, 237 básica, 238 básica, 239 básica, 240 básica, 240 contigua, 241 básica, 242 básica, 243 básica, 244 básica, 245 básica, 246 básica, 246 contigua uno, 247 básica, 248 básica, 249 básica, 249 contigua, 250 básica, 250 contigua, 251 básica, 252 básica, 252 contigua, 253 básica, 235 básica, 254 básica, 255 básica, 256 básica, 261 básica, 262 básica, 263 básica, 264 básica, 265 básica, 265 contigua uno, 266 básica, 266 contigua uno, 267 básica, 267 contigua, 268 básica, 269 básica, 270 básica, 270 contigua uno, 271 básica, 271 contigua, 272 básica, 272 contigua, 273 básica, 274 básica, 274 contigua uno, 281 básica, 292 básica, 292 contigua uno, 303 básica, 330 básica, 331 básica, 332 básica, 333 básica, 334 básica, 335 básica, 336 básica, 338 básica, 339 básica y de la 348 básica; 22. Acta Circunstanciada relativa a la casilla 179 básica; en una foja oficio por ambos lados; 23. Acta Circunstanciada de fecha cuatro de julio del dos mil cuatro relativa a las casillas 151 básica y contigua en dos fojas oficio útiles con texto solo por su anverso; 24. Acta Circunstanciada de fecha siete de julio del año en curso relativa a la casilla 182 básica en una foja útil; y 25. Acuerdo de Remisión del Expediente a este Tribunal Electoral en tres fojas útiles.

Las pruebas ofrecidas por la actora y admitidas en el presente recurso se hicieron consistir en las siguientes: 1. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en los siguientes documentos: a) Copia certificada del Proyecto del acta de sesión extraordinaria del consejo distrital XI de fecha cuatro de julio del dos mil cuatro en veintiséis fojas; b) Copia certificada del Proyecto del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Distrital de fecha siete de julio del año en curso en dieciocho fojas; c) Copia certificada del Acta Circunstanciada de la sesión de cómputo en doce fojas; d) Copia certificada donde se hizo consistir el Acuerdo del Consejo Distrital Electoral de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, por el que se emite la declaración de validez de la elección de diputados en veintiún fojas; e) Veintiocho copias al carbón que contienen las Actas de Escrutinio y cómputo de las casillas citadas en el numeral siete del apartado anterior; Y que por obvio de repeticiones, se dan aquí por reproducidos como si se

insertaran a la letra; **f)** Seis actas de escrutinio y cómputo en copia al carbón relativas a las casillas señaladas en el numeral ocho del apartado anterior; **g)** Ciento siete Actas de Escrutinio y Cómputo de Casillas de la Elección en copia al carbón de las Casillas ya reseñadas en el numeral nueve, y que por obvio de repeticiones, se dan aquí por reproducidas; **2. DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistente en veintinueve copias fotostáticas de las de incidentes de las casillas relacionadas en el numeral sexto del anterior apartado. **3. TÉCNICAS.-** Un video cassette VHS marca SONY con la leyenda "Ilícitos de Campaña. Zacatecas Mayo y Junio del 2004. 15 MINS" con número de serie T120SONY OBCB2135E. **4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses del actor.

CUARTO.- Que mediante proveído de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil cuatro (2004), se turnó el expediente a la ponencia del C. Magistrado que da cuenta, y una vez revisadas las constancias procesales que obran en el expediente en que se actúa, por considerar que el medio de defensa interpuesto, reunió todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en vigor, se admitió el Juicio de Nulidad Electoral el día veinte (20) de julio del año que transcurre, teniéndose las pruebas por ofrecidas y admitidas en tiempo y forma legal, y en el mismo acto, por considerarlo pertinente para la debida sustanciación del medio de impugnación planteado, se requirió al Consejo Electoral del XI Distrito con sede en Fresnillo, Zacatecas, mediante Oficio 08/2004 de fecha veinte de los corrientes, remitiera a esta autoridad, copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral de todas las casillas impugnadas, ya que ninguna de las actas referidas se habían acompañado ni por la actora ni por la ahora responsable, se solicitó también remitiera copia certificada de las Actas de Incidentes levantadas en las Casillas 181 contigua, 183 contigua, 177 básica, 160 básica, 148 básica, 147 básica, 210 básica y contigua, 228 contigua, 245 básica, 243 básica, 183 especial, 151 contigua, 215 básica, 206 básica, 263 básica, 183 básica, 149 contigua, 149 básica, 210 básica, 214 básica, 272 contigua, 275 básica, 212 básica; reposición de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 270 básica y 270 contigua, por encontrarse ilegibles. Así como la aclaración del número de la Casilla ubicada en al Calle Reforma número

cuatrocientos dieciséis de la Colonia Centro de la Ciudad de Fresnillo, y la emisión de las actas respectivas.

Mediante Oficio CDE-XI-0266/2004 de fecha veintiuno de julio del año que transcurre, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital XI, dio respuesta al Oficio de requerimiento, contestando que con fundamento en los artículos 220, 221, 222, 223, 224, 225 y 226 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tales documentos se encontraban en dentro del paquete electoral debidamente sellado, motivo por el cual, resultaba legalmente imposible el proporcionarlas a esta autoridad, salvo que se llevara a cabo el procedimiento respectivo que permitiera hacer la extracción de tales documentos de los paquetes electorales resguardados su expedición.

El Magistrado que instruye la presente causa, giró el Oficio JMTG-Of.10/2004 mediante el cual hace las aclaraciones necesarias, ya que según se desprende del artículo 226 fracción III y 227 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado, la ahora responsable tuvo la obligación de conservar copia certificada de todas y cada una de las actas y documentación contenida en cada paquete electoral, y no solo de las Actas de Escrutinio y Cómputo, la declaración de validez de la elección de diputados y la constancia de validez, por lo que la ahora responsable se vio imposibilitada para aportar a esta Sala resolutora mayores elementos. Una vez hechas las aclaraciones necesarias, se certificó la no existencia de pruebas o diligencias pendientes por deshogar, por lo que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de julio del corriente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos en estado de resolución para la formulación de sentencia, tal y como lo dispone el artículo 35 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor, por lo que

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV incisos a), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 102, 103 fracción I, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los numerales 76 párrafo primero, 77, 78 fracción III, 79, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; artículo 3 de la Ley Electoral del Estado; así como los artículos 7, 8 párrafo segundo fracción II., 33, 34, 35, 36, 37, 38, 52, 54 párrafo primero, 55 párrafo segundo inciso II, 56, 59, 60, 61 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver sobre el presente juicio de nulidad electoral.

SEGUNDO.- Que en el presente juicio de nulidad electoral, se tiene por reconocida la personería del C. Licenciado RICARDO LEDESMA RAMÍREZ, quien recurrió a la presente instancia, ostentando el carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ante el Consejo Distrital Electoral XI con sede en Fresnillo, Zacatecas; lo anterior, encuentra su razón jurídica, porque la autoridad ahora responsable le tiene por reconocida su personería, tal y como lo señala en la primera (1) hoja de su Informe Circunstanciado misma que obra agregada al expediente en que se actúa.

TERCERO.- Que previo al estudio del fondo de la cuestión planteada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el estudio de las causales de improcedencia es preferente y deberá ser realizado de oficio, ya que de acuerdo con el numeral 15 fracción IV de la ley en comento, la actualización de todas o de alguna de ellas durante la fase del procedimiento, conduce a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, teniendo entonces, que el numeral 14, dispone:

"Causales de desechamiento de los Medios de Impugnación"

ARTÍCULO 14

El Consejo Electoral que corresponda y la Sala del Tribunal Electoral, fundados en las disposiciones de esta ley, podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas que consideren notoriamente improcedentes.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

- I. No se interpongan por escrito;*
- II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;*
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;*
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;*
- V. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir;*
- VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente.*
- VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable."*

Teniendo en la especie, que no se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo siguiente:

a).- No se configura la causal contenida en la fracción I., del referido precepto, ya que el medio de impugnación electoral se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable de la emisión del acto que se recurre, que es el Consejo Distrital Electoral XI con sede en la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, como consta en el expediente en que se actúa.

b).- Por lo que hace a la fracción II., del numeral en cita, consistente en que en el ocurso que se interponga obre firma autógrafa de quien presenta el medio de defensa, se señala que el escrito que contiene el Juicio de Nulidad Electoral a estudio, se encuentra suscrito en forma autógrafa por el actor, C. Licenciado RICARDO LEDESMA RAMÍREZ, representante propietario y suplente, respectivamente del Partido Acción Nacional, por lo que se tiene por satisfecho este requisito para la procedencia del presente medio de impugnación.

c).- Asimismo, el recurso se interpone por quien tiene legitimación y por tanto, personería para hacerlo, pues en el presente caso, quien entabla el Juicio de Nulidad Electoral a nombre de la Coalición "Alianza por Zacatecas", C. Licenciado RICARDO LEDESMA RAMÍREZ, tiene el interés legítimo para recurrir la determinación de la hoy responsable, y cuenta con la debida personería acreditada, ante el Consejo Distrital Electoral XI

con sede en la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, por ser quien se ostenta como agraviado en la causa que ahora se recurre.

d).- Sobre la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 14 de la ley en comento, relativa a que el recurso sea presentado fuera de los plazos señalados en esta ley, se infiere de las constancias procesales que obran en los expedientes, que el mismo fue interpuesto el día (11) once de los citados mes y año ante la autoridad ahora responsable, por lo tanto tenemos que, al presentar el actor el medio de defensa dentro de los tres días siguientes al de aquél en que se emitió el acto impugnado, es factible de tenerse por cumplido el plazo dispuesto por el numeral 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, lo que hace en la especie, que se tenga por satisfecho el requisito de haber presentado en tiempo, el medio de impugnación.

e).- Respecto a que no se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado que se ha de combatir, se señala en el presente punto que no se configura esta causal toda vez que el texto del actual Juicio de Nulidad Electoral, sí contiene un apartado de agravios, de los que se desprenden los motivos de lesión que a decir del recurrente, le causa la resolución que ahora se pretende combatir.

f).- Tampoco se actualiza la causal del improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 14 de la ley de mérito, ya que la causa que se recurre es la nulidad del Cómputo de la elección de Diputados de mayoría relativa, y por consecuencia, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría emitida, siendo ésta la única que recurre en su aserto.

g).- En lo tocante a la actuación de la Coalición "Alianza por Zacatecas", es menester señalar que no se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII del invocado ordenamiento, que señala como causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral el que los actos o resoluciones electorales, se hayan

consumado de modo irreparable, pues los efectos derivados de la confirmación, modificación o revocación del acto combatido sí son reparables, toda vez que no se trata de hechos concluidos definitivamente dada la interposición en un modo lógico y cronológico y que dicha resolución es susceptible aun de afectar.

Por lo expuesto, y en lo que interesa al partido actor en esta instancia, Coalición "Alianza por Zacatecas", al no configurarse ninguna de las causales de improcedencia acorde a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, antes citado, y una vez admitido el juicio de nulidad electoral, se estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO.- Por tanto, la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar que, con base en los documentos y probanzas que obran en el expediente en que se actúa, si efectivamente, como lo asegura el actor, en noventa y dos casillas pertenecientes al distrito electoral XI en Fresnillo, Zacatecas, se configuraron, las causales de nulidad de la votación prevista en las fracciones III, VI, VIII y X del artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Como oportunamente se había indicado, las casillas impugnadas se relacionan con la fracción invocada por el actor, ya que según su propio dicho, se configuró tal ilegalidad, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS

"Artículo 52.- Serán causas de nulidad de la votación en una casilla: ...

CONTENIDO DE LA CAUSAL INVOCADA	RELACION DE CASILLAS IMPUGNADAS
" ...III.- Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla; ..."	<i>Casillas 180 básica y contigua, 135 contigua, 136 básica y contigua, 137 básica y contigua, 147, básica, 149 contigua, 150 básica, 151 contigua, 183 básica, 183 especial, 203 básica, 204 básica, 162 contigua, 206 contigua, 166 básica, 177 básica y contigua, 208 básica y contigua, 210 básica dos contigua, 211 básica, 214 básica y contigua, 213 básica, 182 básica y contigua, 179 básica, 228 básica, 299 básica, 238 básica, 239 básica, 242 básica, 244 básica, 246 básica y contigua, 266 básica, 267 básica y contigua, 270</i>

	<i>contigua, 271 básica y dos contiguas, 272 básica, 292 contigua, 303 básica, 339 básica, 270 básica, 334 básica, 166 contigua y 235 básica</i>
"...VI.- Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral; ..."	Casillas 181 contigua, 183 contigua, 177 básica, 160 básica, 148 básica, 147 básica, 213 básica, 210 básica y contigua, 228 básica y contigua, 211 básica y 243 básica.
"...VIII.- Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;	Casillas 183 especial, 151 contigua y 215 básica
"...X.- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y esto sea determinante para el resultado de la votación."	Casillas 206 básica, 263 básica 183 básica, así como en la casilla ubicada en la calle Reforma número 416 colonia centro de esta ciudad, y que según indagatoria hechas por esta autoridad resolutoria, pertenece a las casillas 182 básica y 182 contigua, 149 contigua149 básica148 básica 210 básica, 214 básica 212 básica 272 contigua, 275 básica; y 270 (sin especificar si es básica o contigua)

QUINTO.- En el particular de que alguna de las casillas ya agrupadas por el actor de acuerdo a la causal invocada, quien resuelve advirtiera que dicha agrupación es incorrecta, las mismas se agruparán con la causal aplicable a efectos de contestarlas y determinar su procedencia.

SEXTO.- El actor señala en el punto primero de su capítulo de agravios, las siguientes irregularidades:

"... AGRAVIOS .-

PRIMERO.- Se impugna la votación recibida:

En las casillas número 180 básica y contigua, 135 contigua, 136 básica y contigua, 137 básica y contigua, 147, básica, 149 contigua, 150 básica, 151 contigua, 183 básica, 183 especial, 203 básica, 204 básica, 162 contigua, 206 contigua, 166 básica, 177 básica y contigua, 208 básica y contigua, 210 básica dos contigua (sic), 211 básica, 214 básica y contigua, 213 básica, 182 básica y contigua, 179 básica, 228 básica, 299 básica, 238 básica, 239 básica, 242 básica, 244 básica, 246 básica y contigua, 266 básica, 267 básica y contigua, 270 contigua, 271 básica y dos contiguas, 272 básica, 292 contigua, 303 básica, 339 básica, 270 básica, 334 básica, 166 contigua y 235 básica.

En las anteriores casillas se encuentran graves errores en el número de boletas electorales contenidas en los distintos paquetes que integraban cada sección, sobrando o faltando de una a mas de diez boletas electorales, lo cual resulta de la suma del número de

boletas sobrantes y el número de boletas de los electores, confrontada con el número de boletas enviadas a cada casilla electoral, hechos los cuales se encuentran evidenciados en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de referencia del día de la elección de Diputados de fecha 4 de julio del 2004.

Efectivamente, la fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que:

“ARTÍCULO 52

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla.

Es el caso que, como puede acreditarse de las actas de cómputo, que por su carácter resultan ser documentales públicas y surten plenos efectos probatorios, el cómputo de la votación recibidas en las casillas fue realizado con grave error y dolo, tal y como puede desprenderse en cada una de ellas y en las respectivas actas de sesión de fechas cuatro y siete de julio del año en curso, que de igual manera me permito anexar a mi escrito de cuenta para los efectos legales, procedentes.

Esto es, la anterior circunstancia propicia que esta autoridad considere la nulidad de la votación recibida en estas casillas, fundamentalmente, cuando se destaca que dentro el sistema de nulidades previos en la norma electoral, el error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, constituyen por si solos, actos que atentan contra los principios constitucionales de certeza y legalidad que deben prevalecer en los actos electorales, sobre todo cuando se advierten que dicha causal esta condicionada a la determinancia del resultado de la votación, es decir, este hecho esta condicionado a que la diferencia entre el que haya obtenido el triunfo en la casilla y el segundo lugar de la votación resulte determinante para el resultado de la votación, conforme a la hipótesis normativa, para que la misma surta sus plenos efectos y, consecuentemente, esta autoridad decrete la nulidad de la votación recibida en la casillas.

Uno de los factores que salvaguarda la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas es que debe procurarse ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por dolo de los integrantes de la mesa de casilla debe ser señalad y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en las casillas donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electora, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

Al Respecto sirve de apoyo el siguiente criterio relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ACTAS ELECTORALES LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia: Electoral

El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96. Partido de la Revolución Democrática. 23 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

Inicialmente y para dar respuesta al presente agravio, transcribiremos y estableceremos lo conducente a la fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, la cual establece textualmente que serán causa de nulidad de la votación en una casilla el siguiente supuesto:

“... III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla.”

De conformidad con la interpretación gramatical de la causal de nulidad de votación transcrita, la misma señala que no basta la inconsistencia aritmética para determinar la nulidad de la votación de toda una casilla, ya que tal incongruencia debe de surgir de la actuación dolosa de alguno de los funcionarios de la mesa directiva, circunstancia que en la especie no se infiere, ya que en ningún momento se acreditó con alguna de las pruebas ofrecidas por la Coalición “Alianza por Zacatecas”.

Respecta a que el error advertido, habrá de ser determinante, habremos de entender tal concepto como concluyente y suficiente para afectar la ubicación de los dos primeros lugares, permitiendo entonces, que el partido que hubiere obtenido el segundo lugar, resultara el ganador

de la votación emitida en dicha casilla. El razonamiento anteriormente expresado, encuentra su razón legal en los principios electorales que esta Sala Resolutora la obligación de preservar, preceptos, que serán insertadas al cuerpo de la presente resolución en el apartado conducente.

En razón de que las circunstancias alegadas por el actor y supuestamente acontecidas son suficientes para presumir error en el cómputo de la votación recibida en las casillas 180 básica y contigua, 135 contigua, 136 básica y contigua, 137 básica y contigua, 147, básica, 149 contigua, 150 básica, 151 contigua, 183 básica, 183 especial, 203 básica, 204 básica, 162 contigua, 206 contigua, 166 básica, 177 básica y contigua, 208 básica y contigua, 210 básica dos contigua, 211 básica, 214 básica y contigua, 213 básica, 182 básica y contigua, 179 básica, 228 básica, 299 básica, 238 básica, 239 básica, 242 básica, 244 básica, 246 básica y contigua, 266 básica, 267 básica y contigua, 270 contigua, 271 básica y dos contiguas, 272 básica, 292 contigua, 303 básica, 339 básica, 270 básica, 334 básica, 166 contigua y 235 básica, y toda vez que el mismo solo puede ser detectado mediante la revisión de cada una de las Actas de Escrutinio y Cómputo, la técnica que se aplicará a fin de determinar que dicha causal se configuró, será el extraer las cantidades anotadas en los rubros que hacer referencia al número de votos emitidos a favor de cada partido político; la votación total emitida; los votos nulos; los ciudadanos que votaron; las boletas recibidas y las boletas sobrantes. La inconsistencia que se derive del cotejo de los rubros indicados, será el parámetro aritmético que esta Sala empleará para establecer si el error detectado es suficiente para anular la votación recibida en esa casilla, preponderando siempre la determinancia como principio rector de la materia electoral, misma que habrá de inferirse del total de votos que resulten de comparar la votación obtenida por el primero y el segundo lugar de los institutos políticos contendientes.

Resulta trascendente desligar, que la Coalición "Alianza por Zacatecas", aportó como probanzas de su parte un total ciento setenta y dos (172) Actas de Escrutinio y Cómputo, ciento siete de las cuales obran en copia al carbón extraídas presuntamente de su original, medios probatorios que se redujeron al mínimo de su valor indiciario, ya que las

mismas estaban parcialmente ilegibles, alteradas, remarcadas, e inclusive, seis de ellas, según propia referencia del actor, carecían de firmas o nombres. Es importante dejar asentado, que el actor tuvo la obligación de aportar las pruebas idóneas necesarias para acreditar su dicho, y que dichas actas no pudieron ser tomadas en cuenta en su totalidad por la justificación antes señalada. Favorablemente para el demandante, los datos se extrajeron entonces de las copias de las Actas de Escrutinio y Cómputo enviadas por la ahora responsable, instrumentos, que no obstante de ser copias fotostáticas, fueron certificadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital XI con sede en Fresnillo, Zacatecas, Licenciada Blanca Cecilia Martínez Escobedo, requisito necesario para concederles a dichos documentos valor probatorio pleno, ya que los mismos, no fueron controvertidos mediante alguna otra probanza aportada.

Con relación al vídeo cassette VHS marca SONY con la leyenda "Ilícitos de Campaña. Zacatecas Mayo y Junio del 2004. 15 MINS", dicho medio probatorio goza únicamente de valor indiciario, dada su naturaleza de prueba técnica, y no basta por si sola para estimar demostrados ilícitos supuestamente cometidos por el ahora partido político ganador y menos, que los mismos hayan acontecido el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas, prueba, que una vez desahogada se administrará con los documentos substanciados en el expediente que se resuelve a fin determinar la justificación de los argumentos que dieron origen al presente juicio de nulidad electoral. Todo ello de conformidad con los párrafos segundo y tercero del Artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

Una vez que esta Sala ordenó de forma progresiva las casillas impugnadas, las plasmó dentro de una tabla elaborada con la finalidad de detectar las inconsistencias plasmadas en las Actas de Escrutinio y cómputo de cada casilla. Cuadro que además de contener los datos de la misma, ostentan los elementos necesarios para establecer el error en el cómputo de los votos recibidos. Lo anterior, no soslaya a esta autoridad de la obligación que tiene de plasmar el razonamiento matemático empleado a fin de establecer la existencia o no del error invocado como causal de nulidad a cada casilla impugnada, precisándole al impetrante, en que

circunstancias tal inconsistencia es subsanable y en cuales resultado ser suficiente o determinante.

CUADRO

CASILLA	PAN	ALIANZA POR ZAC	PRD	CONVERGENCIA	VOTOS NULOS	VOT. EMIT	CC. QUE VOTAR	VOTOS EN URNA	BOL. RECIB.	B. SOBR.	B REC. - B. SOB	DIF. VOTOS 1° Y 2° DETERMINANCIA	VOTOS INCONSISTENTES
135 C	17	71	146	5	5	244	244	244	-	-	-	75	-
136 B	13	46	251	10	12	332	332	332	-	-	-	205	-
136 C	15	61	223	9	7	315	315	315	687	381	306	162	9 votos
137 B	15	62	220	4	4	305	Blanco	305	666	366	300	158	5 votos
137 C	10	94	215	2	12	333	333	333	-	-	0	121	-
147 B	20	18	133	6	5	182	Blanco	182	388	205	183	115	1 voto
149 C	22	94	138	4	2	260	-	-	-	-	-	44	-
150 B	35	57	231	11	5	339	327	339	519	192	327	174	2 votos
151 C	10	62	229	5	3	309	-	-	-	-	-	167	-
162 C	18	33	153	12	6	222	223	222	420	197	223	120	1 voto
166 B	15	44	134	13	8	214	216	214	386	169	217	90	3 votos
166 C	18	53	150	4	3	228	225	228	383	161	222	97	6 votos
177 B	5	68	156	16	5	250	244	250	2155	205	1950	88	ERROR
177 C	25	54	151	10	-	240	243	240	1339	618	721	97	ERROR
179 B	32	90	243	11	8	384	387	386	595	208	387	153	3 votos
180 B	9	31	161	5	2	208	211	208	493	286	207	130	3 votos
180 C	14	50	134	9	6	213	216	213	493	277	216	84	3 votos
182 B	33	67	157	17	5	279	277	278	456	179	277	90	2 votos
182 C	14	72	168	7	4	265	-	-	-	-	-	96	-
183 B	50	89	169	14	7	329	329	329	555	227	328	80	1 voto
183 E	14	64	184	4	8	274	-	-	-	-	-	120	-
203 B	59	105	255	19	6	444	444	444	720	282	438	150	4 votos
204 B	18	52	157	9	10	246	247	246	396	148	248	105	2 votos
206 C	13	86	142	2	3	246	249	246	-	-	-	56	3 votos
208 B	19	54	113	6	5	197	197	197	758	189	569	59	ERROR
208 C	10	69	123	8	6	216	216	216	381	169	212	54	4 votos
210 B	22	57	199	4	4	286	291	286	585	294	291	142	5 votos
210 C	29	53	202	17	5	306	313	313	586	273	313	149	7 votos
211 B	17	80	178	15	6	296	296	296	471	174	297	98	1 voto
212 B	28	53	215	4	6	306	306	306	636	328	308	162	2 votos
212 C	14	55	228	3	1	301	-	-	-	-	-	173	-
213 B	14	69	190	7	8	288	288	288	584	290	294	121	6 votos
222 B	0	35	73	7	2	117	117	117	40	123	-83	38	ERROR
228 B	18	66	194	40		318	6	-	642	-	642	128	ERROR
235 B	14	71	128	5	6	224	224	224	552	328	224	57	Ninguna
238 B	6	11	90	3	2	112	112	112	255	142	113	79	1 voto
239 B	10	149	150	5	12	326	326	326	672	345	327	1	No lesiona
242 B	18	50	47	10	4	129	128	129	294	165	129	-3	No lesiona
244 B	5	44	104	5	6	164	164	164	311	146	165	60	1 voto
246 B	8	111	99	5	6	229	229	229	411	178	233	-12	No lesiona
246 C	2	97	101	3	6	209	-	-	-	-		4	-
253 B	17	92	118	11	6	244	244	244	613	377	236	26	6 votos
255 B	2	16	54	2	0	74	74	74	128	56	72	38	2 votos
256 B	14	69	132	10	9	234	234	234	585	351	234	63	Ninguna
261 B	2	35	117	3	8	165	166	165	blanco	164	-	82	2 votos
265 B	14	99	125	5	0	243	238	243	484	240	244	26	5 votos
266 B	13	99	135	5	3	255	255	255	507	249	258	36	3 votos
267 B	10	127	157	1	9	304	304	304	580	274	306	30	2 votos
267 C	9	81	160	6	7	263	263	263	581	317	264	79	1 voto

CASILLA	PAN	ALIANZA POR ZAC	PRD	CONVERGENCIA	VOTOS NULOS	VOT. EMIT	CC. QUE VOTAR	VOTOS EN URNA	BOL. RECIB.	B. SOBR.	B REC. - B. SOB	DIF. VOTOS 1º Y 2º DETERMINANCIA	VOTOS INCONSISTENTES
270 B	4	12	240	5	5	266	265	266	452	187	265	228	1 voto
270 C	1	12	245		6	264	73		125		125	233	ERROR
271 B	7	25	205	4	4	245	245	245	461	222	239	180	6 votos
271 C 1	7	28	216	2	3	256	257	257	467	210	257	188	1 voto
271 C 2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
272 B	10	16	215	2	3	246	246	246	438	192	246	199	Ninguna
292 C	22	66	195	4	7	294	-	-	-	-	-	129	-
299 B	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
303 B	16	156	167	3	8	350	349	350	728	379	349	11	1 voto
334 B	0	35	30	3	0	68	68	68	420	80	340	-5	ERROR
338 B	8	20	89	3	5	125	125	125	263	145	118	69	7 votos
339 B	3	6	142	4	4	159	159	159	294	135	159	136	Ninguna

En el cuadro de referencia se puede observar que solo cuatro de las columnas se encuentran sombreadas, esto tiene su razón en que primordialmente tales conceptos, son los que una vez comparados entre sí permiten detectar las inconsistencias existentes entre la votación emitida, los ciudadanos que votaron, los votos en urna y las boletas recibidas menos las boletas sobrantes, lo cual denota eficientemente que la casilla a la que pertenecen dichos datos presenta un error en el escrutinio o en la contabilización de los votos. Del análisis de dicho cuadro, se advierte, que en la mayoría de los casos, los errores detectados se originaron al momento en que los funcionarios de casilla asentaron las cantidades respectivas en rubro, debido esto, a la falta de cuidado o pericia al momento de llevar a cabo tal procedimiento, razón suficiente, para que la votación recibida en dichas casillas pueda ser subsanada, ya que, según los principios de la materia así como lo contenido en las Tesis de Jurisprudencia *S3ELJ 01/98*, *S3ELJ-39/2001*, *S3EL-016/2003* y *S3ELJ 08/97* que a continuación se transcriben, no basta con advertir un error u omisión en los rubros de las Actas de Escrutinio y Cómputo para anular la votación total de una casilla, si no que tal incongruencia tiene que cumplir y encuadrar con dicho precepto legal.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los

artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino «lo útil no debe ser viciado por lo inútil», tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos al resolverse el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-066/98 en sesión del 11 de septiembre de 1998.

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”.

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético APRA establecer o deducir algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir

cuando cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede validamente acudir también a otros criterios, cuando lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por lo propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-124/98. -Partido Revolucionario Institucional.- 17 de noviembre de 1998. - Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-168/2000. - Partido Revolucionario Institucional. -16 de agosto de 2000. - Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.- Partido Acción Nacional. -8 de abril de 2002. -Unanimidad de votos.

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA, LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTEN SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION AUN CUANTO EN LA HIPOTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares) la declaración de nulidad de los sufragios recibidos se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere al causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre esta presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos de México, la finalidad del sistema de nulidad en materia electoral, consiste en eliminar las circunstancias que afectan a la certeza en el ejercicio personal, libres y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente cuanto este valor no es afectado substancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos validamente celebrados, Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se menciona expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito de tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, pues que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además el vicio o irregularidad previsto en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC.006/98. Partido Revolucionario Institucional.- 11 de septiembre de 1998.- Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC.146/2000. Partido Revolucionario Institucional.- 16 de septiembre de 2000.- Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC.253/2000 y acumulado Partido de la Revolución Democrática.- 25 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” Y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, SEGÚN CORRESPONDA, CON EL DE “NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

En consideración a los criterios anteriormente plasmados y a la revisión del cuatro insertado para tales efectos, el agravio arguido por la actora bajo la causal de nulidad de votación que se estudia, se califica de **INFUNDADO**, encontrando su razón jurídica en los siguientes particulares:

Primeramente, con relación a la Casilla 136 Contigua, según los datos que obran en el Acta de Escrutinio y Cómputo, los rubros que indican la votación emitida, los ciudadanos que votaron y los votos en urna,

coinciden plenamente con el número total de votos, y que lo es de trescientos quince, teniendo entonces, que la incongruencia en dicha casilla es la que resulta de contabilizar las boletas recibidas que fue de seiscientos ochenta y siete y de las que se inutilizaron que fueron trescientas ochenta y un boletas, tal resta eroga la cantidad de trescientas seis boletas, si tomamos en cuenta que el dato reportado como inconsistente en el último rubro de la tabla elaborada por esta Sala Resolutora, es de nueve boletas, tenemos que el error es subsanable a simple vista, ya que en el rubro que indica las boletas recibidas, el secretario de casilla no estampó el dato correspondiente a las ocho boletas destinadas a los representantes de los partidos, resultando que la inconsistencia ya no es de nueve boletas si no de una sola, y toda vez que en la presente casilla el Partido de la Revolución Democrática supero a la Coalición "Alianza por Zacatecas" por ciento sesenta y dos votos, podemos deducir, que solo un voto inconsistente, no es mérito suficiente para decretar la nulidad del total de la votación recibida en tal casilla.

En similares circunstancias se encuentra la **Casilla 137 Básica**, con la salvedad de que los integrantes de la Mesa Directiva no asentaron dato alguno en el rubro marcado como "TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON", sin embargo tal omisión se subsana, en base al cotejo demás datos existentes, ya que la votación emitida en dicha casilla fue de trescientos cinco votos, y las boletas recibidas fueron de seiscientos sesenta y seis, al momento de restar las boletas recibidas menos las boletas sobrantes obtenemos el monto de trescientos, cantidad que supone el total de electores que votaron; al momento de comparar tal cantidad con la votación emitida, que surge de la suma de los votos de cada partido político y que se totaliza en trescientos cinco, advertimos que la inconsistencia en el cómputo es únicamente de cinco votos, cantidad que presumiblemente, se originó como consecuencia del supuesto hecho de que en la casilla solo se habían destinado dos boletas para los representantes de partidos, situación que evidentemente es un error, ya que según el número de partidos contendientes en la presente elección, se enviaron ocho boletas, una para cada representante, lo cual arrojaría inconsistencia en una sola boleta, tomando en cuenta que la diferencia entre el primero y el segundo lugar, un solo voto no podría afectar de forma alguna ciento

cincuenta y ocho votos que fue el total por el cual el ahora ganador superó a la Alianza por Zacatecas en tal casilla.

Particularmente, la Casilla 137 contigua, presenta análoga omisiones, ya que no se asentó cantidad alguna en los espacios de BOLETAS RECIBIDAS EN LA CASILLA y TOTAL DE BOLETAS SOBANTES E INUTILIZADAS, a este respecto el Consejero Presidente, Ivonne Patricia Tejada Ortega asienta en el apartado de observaciones "No trae boletas inutilizadas ni talonario". Entonces, del cotejo de los rubros de votación emitida, ciudadanos que votaron y votos en urna, tenemos que las tres columnas coinciden en el número de votos, siendo este de trescientos treinta y tres, y toda vez que no existe circunstancia que presuma que hubo una actuación dolosa de parte de la Mesa Directiva respectiva, también esta casilla permanece incólume en su votación recibida.

En la Casilla 147 básica, tenemos según lo estampado como único incidente "que por equivocación no aceptaban por no estar en la lista al Sr. Olage Sr. Francisco." Ahora bien, según se detecta al realizar la comparación de los rubros que señalan que la votación emitida fue de ciento ochenta y dos votos y que el resultado que se obtiene de la resta de las boletas sobrantes y recibidas es de ciento ochenta y tres, tenemos que la inconsistencia entre tales rubros es de un solo voto, presumiblemente el correspondiente al Sr. Francisco Olague como lo señala el propio Secretario de la Mesa Directiva, C. Atzimba Riera Peña. Tal acontecimiento efectivamente esta contemplado dentro de las causales de nulidad previstas en la legislación electoral, pero en aras de salvaguardar los principios de conservación de la votación total recibida en la casilla impugnada, tal irregularidad carece de determinancia e inconsistencia, y como hecho aislado en esa casilla en específico y de conformidad con la diferencia de votos emitidos al Partido de la Revolución Democrática y a la Coalición Alianza por Zacatecas, que es de ciento ochenta y tres votos a favor del primero, es motivo suficiente, para no aplicar la máxima sanción prevista y que sería la nulidad de ciento ochenta y dos votos emitidos, quedando también firme la votación recibida, ya que la inconsistencia acontecida no varía el triunfo otorgado al partido ganador.

El Acta de Escrutinio y Cómputo de la **Casilla 150 básica**, contiene la totalidad de los rubros indicados, lo cual indica que de la comparación de la votación emitida, los ciudadanos que votaron, los votos en urna y la operación matemática obtenida de la resta de las boletas recibidas menos las sobrantes, determinan que la diferencia encontrada en tales rubros es de dos votos, y toda vez que la votación que obtuvo el ahora actor fue de solo cincuenta y siete votos, como en casos anteriores, la diferencia no es suficiente para decretar la nulidad de dicha casilla.

La **casilla 162 contigua** todos los rubros analizados coinciden, y el único error es de un voto, y con base en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, lo anterior, no es causa suficiente para anular doscientos veintitrés votos que fueron recibidos en dicha casilla, y menos aun que la diferencia entre el Partido de la Revolución Democrática y la Alianza por Zacatecas, primero y el segundo lugar respectivamente, fue de ciento veinte votos.

En la **casilla 166 básica**, según la comparación entre los rubros de votación emitida, ciudadanos que votaron, votos en urna y el total obtenido de la resta de las boletas recibidas menos las sobrantes, resalta que la inconsistencia es únicamente de tres votos, si tomamos en cuenta que el secretario de la mesa de casilla, C. Efraín Medina Alvarado detectó la falta de una boleta y que por error se depositó en una sola casilla, tenemos que la incongruencia aritmética se reduce a dos votos. La diferencia de votación recibida para el ahora partido actor y para el partido ganador fue de noventa votos, votación suficiente para que la votación recibida permanezca incólume con los resultados contabilizados.

En la **casilla 166 contigua** ocurrieron similares circunstancias a las antes mencionadas, ya que la inconsistencia resultante fue de seis votos, si tomamos en cuenta que en el rubro que indica las boletas recibidas a favor de los representantes de partido indica que solo se recibieron cinco, tenemos ahí que tres de las boletas fueron contabilizadas erróneamente por la mesa directiva como pertenecientes al rubro de ciudadanos en lista nominal, por lo que la inconsistencia original de seis quedaría en tres, número que comparado con la votación que arroja la diferencia entre los

dos primeros lugares y que es de noventa y siete, no es determinante y por consecuencia imposible anular esta casilla.

Respecto a la **casilla 179 básica**, el secretario de la casilla C. Adriana Acosta Ruiz, anotó en el rubro indicado como incidente la falta de una boleta. La inconsistencia presentada es únicamente de tres, menos la boleta que la responsable se percató que faltaba se reduce a dos, si tomamos en cuenta que según el propio secretario solo se le enviaron nueve boletas para los representantes de casilla y que ella en el apartado de incidentes no detallo si la boleta faltante era de la lista nominal o de los representantes de partido, obtendríamos que el error sería únicamente de una boleta y presumiblemente de un solo voto, por lo tanto si valoramos que la votación recibida a favor del ahora ganador supero a la Alianza por Zacatecas en ciento cincuenta y tres votos, la inadvertencia de una sola boleta, de ninguna forma justificaría el hecho de determinar que la votación recibida en dicha casilla fuera nula, permaneciendo a salvo la contabilización realizada en dicha acta.

En idénticas circunstancias, la **casilla 180 básica**, de acuerdo a la comparación de todos los rubros anotados en su acta respectiva determina que la inconsistencia existente es solo de tres boletas, si tomamos en cuenta la existencia de ciento treinta votos recibidos a favor del partido triunfador, visiblemente se establece la falta de determinancia para anular la casilla en comento.

Por lo que toca a la **casilla 180 contigua**, el Partido de la Revolución Democrática recibió un total de ciento treinta y cuatro votos, mientras que la Coalición Alianza por Zacatecas solo cincuenta, según el cotejo de los rubros se detecta un error de tres votos al momento de contabilizar los mismos, mismos que no permiten a quien resuelve anular la votación ahí recibida, ya que se estaría fuera del apego a los principios y jurisprudencias aplicables en la materia, toda vez, que tal inconsistencia no es suficiente para presumir, como ya se había establecido ni la conducta dolosa en los integrantes de la mesa directiva encargada y mucho menos que tres votos sean determinantes para afectar la votación total.

La **casilla 182 básica**, se subsana el error obtenido y que es de dos votos, al observar que según el apartado de incidentes durante el escrutinio, el C. Enrique Carrillo Nava, Secretario de la mesa de casilla advirtió que se encontraron dos boletas de mas en la urna, el supuesto error invocado por el actor es totalmente inexistente.

En la **casilla 183 básica** concuerdan idénticamente en los rubros de votos recibidos, ciudadanos que votaron y por consecuencias boletas encontradas en urna, sin embargo al momento contabilizar aparece un voto como inconsistente, el C. Job Eliú Romero Román, Secretario indicó que había una boleta de diputados de mas, proveniente de la casilla especial y que ya se había tomado en cuenta la boleta que se encontró de mas. Por lo tanto no existe tampoco error alguno en tal casilla.

La **casilla 203 básica** no se anula ya que la incongruencia que originalmente presenta es de seis boletas, error que se rectifica al detectar que al momento de llenar los rubros respectivos, el funcionario de casilla tomo como boletas recibidas para los representantes de partido solo dos, y en el entendido de que dicha acta cuenta con la firma de todos los integrantes, el número de seis boletas que aparentemente motivan dicho error, son el mismo número de boletas que por equivocación no se sumaron en el rubro antes mencionado.

En la **casilla 204 básica** el error se circunscribe a dos votos, de los resultados comparados en toda el acta de escrutinio se aprecia la observación que hiciere el C. Secretario al informar que faltaban dos boletas, y si tomamos que la inconsistencia encontrada al momento de elaborar el cuadro respectivo es de dos, tal error se subsana determinando que no existe error alguno en tal casilla.

En la **casilla 208 contigua** el Partido de la Revolución Democrática obtuvo una votación total a su favor de ciento veintitrés votos, mientras que la Alianza por Zacatecas de sesenta y nueve, al momento de llevar a cabo las operaciones matemáticas necesarias para obtener la inconsistencia de la votación tenemos que dicho número es solo de cuatro, en virtud de que no existe determinancia para anular la casilla, se respeta el escrutinio

llevado a cabo ya que aun restando los cuatro votos mencionados, no cambiaría el resultado de dicha elección, siguiendo como absoluto ganador el inicialmente proclamado.

Con relación a la **casilla 210 básica**, primeramente habremos de referirnos a que el C. Secretario de la casilla, María de Jesús Castañón Belmonte tuvo a bien informar que se canceló una boleta, si tomamos lo contenido con la tabla elaborada por esta autoridad, tenemos que la inconsistencia originalmente era de cinco boletas, menos la cancelada, quedaría en cuatro boletas y por consecuencia en cuatro sufragios emitidos, de la comparación de los rubros obtenidos tenemos que el primer lugar obtuvo ciento noventa y nueve votos mientras que el segundo lugar cincuenta y siete, y por existir una diferencia de ciento cuarenta y dos votos entre el Partido de la Revolución Democrática y la coalición Alianza por Zacatecas, cuatro votos, no son suficientes ni determinantes para anular la votación total recibida en dicha casilla.

En la **casilla 210 contigua** se advierte que no se anotó lo relativo a la votación total emitida, situación que se regulariza al realizar la suma total de toda la votación obtenida, para precisar que fue de trescientos seis, y establecer que al momento de estipular tal cantidad en el aparatado de total de electores que votaron y que por lógica debe de coincidir con el rubro antes descrito, tenemos que erróneamente asentaron trescientos trece, lo cual arroja una inconsistencia de siete votos, pero en virtud de que tal error es consecuencia de falta de precisión al momento de sumar las cantidades y no de dolo por parte del funcionario encargado, damos por subsanado el mismo para permanecer estable la votación ahí referida.

Por lo que respecta a la **casilla 211 básica**, la inconsistencia establecida es de un solo voto, ya que según la resta efectuada entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes es de doscientas noventa y siete boletas que al compararse con la votación total emitida que lo fue de doscientos noventa y seis, inferimos que tal inconsistencia efectivamente fue un error al momento de asentar alguno de los dos datos estimados, pero que el mismo no puede calificarse de determinante ya que la diferencia de votos que dieran el triunfo al partido ganador fue de noventa y ocho votos.

En iguales circunstancias está la **casilla 212 básica**, ya que en la misma si se detecta un error que consiste en dos votos, pero que el mismo resulta inconsistente ya que la diferencia de votación recibida entre el Partido de la Revolución Democrática y la coalición Alianza por Zacatecas es de ciento sesenta y dos votos, por lo que el error detectado, toda vez que en ninguna de las casillas impugnadas, el actor acreditó o comprobó la existencia de dolo en la actuación de los funcionarios encomendados en el escrutinio y cómputo, y ya que tal procedimiento se hace en presencia de los representantes de todos los partidos políticos, esta autoridad no puede calificar como determinante el mismo, por lo cual queda como triunfador en la casilla en comento el originalmente promulgado.

La **casilla 213 básica** el Secretario de la misma aclaró en el apartado de observaciones que los ciudadanos en lista nominal fueron de quinientos setenta y seis mas las boletas entregadas a los representantes que fue de ocho arrojaban un total de boletas enviadas a dicha casilla de quinientos ochenta y cuatro, según la votación emitida y que fue de doscientas ochenta y ocho al momento de establecer la diferencia entre tales rubros tenemos una inconsistencia de seis boletas, tomando en cuenta la diferencia de votación emitida a el primero y segundo lugar, tampoco, como en los casos anteriores podemos anular toda la votación emitida en dicha casilla, por no resultar dicho error determinante para la misma.

En la **casilla 238 básica** la tabla empleada arroja una inconsistencia aritmética de un solo voto, según se asentó por el propio Secretario de la casilla, C. Nancy Mireya Valadez Torres, ocurrió un incidente reportado y que consistió en que se llevaron una boleta de diputado, y toda vez que los hechos concuerdan, la votación recibida en dicha casilla se conserva como se había establecido.

De los rubros estampados en el acta de escrutinio relativa a la **casilla 244 básica**, la resta empleada para determinar las boletas existentes y que por lógica deben coincidir con el total de la votación emitida, difiere en un solo voto, pero al no existir determinancia en los resultados obtenidos, ya

que el primer lugar supero en sesenta votos al ahora actor, la votación queda sin variación alguna.

Las casillas 253 y 255 básicas, se encuentran en iguales circunstancias, ya que de los rubros de votación emitida, ciudadanos que votaron y votos en urna, de la misma tabla empleada se aprecia que coinciden plenamente en tales datos, no a si al momento de comparar lo establecido en el rubro que determina las boletas recibidas menos las boletas sobrantes, dando esto inconsistencia aritmética de seis votos en la primera casilla y dos en la segunda, toda vez que en ninguna de las dos casillas se puede diagnosticar que tales incongruencias sean determinantes para la votación total emitida, ambas quedan incólumes en los resultados ahí referidos.

En las casillas 235 básica y 256 básica no existe error alguno, ya que todos los rubros coinciden plenamente y toda vez que no hay otro motivo que haga inferir a esta autoridad sobre alguna anomalía que vulnerara la votación recibida en las mismas, se establece que la votación emitida en dichas casillas queda firme.

Análogamente, las casillas 261, 272 y 339 básicas, no presentan error alguno, ya que todos los rubros ahí estampados coinciden de forma absoluta. Por lo cual no tiene que variar la votación ahí recibida según lo pretendía el actor.

Ahora bien, dando continuidad con el método empleado, mención aparte merecen las casillas 135 contigua, 136 básica, 177 básica, 177 contigua, 208 básica 222 básica y 228 básica, podemos observar en la tabla insertada para tales efectos, que efectivamente existe un error aritmético que presumiblemente nos llevaría a anular las mismas, pero una vez detectado que fue el mismo, y determinando el motivo que lo originó, fueron subsanados ya que jurídicamente eran aptos para hacerlo. Es importante advertir, que la labor que se les encomienda a los funcionarios de casilla es una actividad en muchas ocasiones nueva para todos o para alguno de los integrantes de la mesa directiva, y si bien el órgano

responsable les capacita previamente, lo anterior no significa que tengan la experiencia o conocimiento necesario para llenar las formas respectivas.

Con respecto a la **casilla 135 Contigua**, y empleando la técnica antes plasmada, tenemos que la votación recibida en dicha casilla fue de doscientos cuarenta y cuatro votos, cantidad que coincidió con los montos relativos a los votos en urna y a los ciudadanos que votaron. La inconsistencia de esta casilla se encuentra en la falta de cuidado que tuvieron los integrantes de la mesa directiva de casilla al llenar todos los rubros contenidos en el acta, ya que no asentaron las cifras que amparan el número de boletas sobrantes e inutilizadas y el total de boletas enviadas. En virtud de que no existe ninguna diferencia entre los rubros de la votación recibida y las votos encontrados en la urna, y en que la diferencia de votos entre el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición Alianza por Zacatecas fue de setenta y cinco, tal omisión no es determinante ni suficiente para anular la votación total emitida en dicha casilla, y que lo fue de doscientos cuarenta y cuatro votos.

En idénticas condiciones a las anteriores se encuentra la **casilla 136 básica**, ya que también no existe error entre la votación emitida y la votación localizada en la urna, elementos necesarios para llevar a cabo el escrutinio necesario. Toda vez que el primer lugar obtuvo una votación de ciento cuarenta y seis votos y el segundo lugar de solo cuarenta y seis, a falta de determinancia o incongruencia en los datos asentados, también la votación recibida en esta casilla queda incólume.

La **casilla 177 básica** presentó una inconsistencia según el apartado respectivo de seis votos, incongruencia que evidentemente no es determinante para la votación emitida en dicha casilla, sin embargo, en la columna que indica el monto que se obtiene de la resta de la boletas recibidas y de las sobrantes, se establece como resultado de la operación mil novecientas cincuenta boletas, cantidad materialmente imposible. Para determinar que originó tal incongruencia repetiremos la suma de los ciudadanos anotados en la lista nominal que fue de cuatrocientos cuarenta y cuatro, y que al agregársele las tres boletas destinadas a los representantes de los partidos políticos nos da un total de cuatrocientos

cuarenta y siete boletas enviadas, y no de dos mil ciento cincuenta y cinco boletas enviadas como lo asentara el funcionario a cargo, siendo matemáticamente imposible y fuera de toda lógica que la suma referida diera tal resultado. Una vez establecido que la suma de dichos rubros fue el origen de tal error, esta autoridad lo corrige, efectuando correctamente la operación matemática necesaria.

De igual forma a la anterior casilla, la 177 contigua también presentó un supuesto monto de mil trescientas treinta y nueve boletas como resultado de la suma de las boletas recibidas de la casilla, según el anterior razonamiento, una vez determinado que el error también consistió en la suma de los ciudadanos en lista nominal que era de cuatrocientos cuarenta y cuatro más las boletas previstas para los representantes del partido, tenemos un monto total de boletas enviadas de cuatrocientos cuarenta y siete boletas, lo cual arroja que la inconsistencia presentada no sea determinante para afectar la votación recibida en dicha casilla.

Los rubros relativos a la votación emitida, los ciudadanos que votaron y los votos en urna, coinciden plenamente con lo asentado en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 208 básica, dando un total de ciento noventa y siete votos, determinando que la única inconsistencia advertida es de ocho votos. El error innegable se presentó al momento en que el funcionario responsable refirió el monto de boletas recibidas y que supuestamente fue de setecientos cincuenta y ocho y las sobrantes de ciento ochenta y nueve, elementos que determinan que en dicha casilla se hubieren recibido quinientos sesenta y nueve votos, lo cual es incongruente con el número de ciudadanos relativos en la lista nominal. A pesar de que existe un error en el monto anotado en dicho rubro, el mismo se subsana al no existir disparidad en los demás montos establecidos como votación total emitida y número de electores que votaron, por lo que esta casilla permanece firme en sus resultados.

Los apartados de votación total emitida, total de electores que votaron y votos en urna concuerdan con el número estampado en dichos rubros y que fueron de ciento noventa y siete votos. El error que se presenta en la casilla 222 básica es simplemente la suma que totaliza las

boletas enviadas, ya que el monto asentado en dicho rubro es de cuarenta, lo cual se originó al asentar la suma de los ciudadanos en lista nominal que era de doscientos treinta y dos mas las boletas de los representantes de partidos que lo fue de ocho, suma que una vez realizada emite un total de doscientos setenta y dos boletas enviadas, y no de cuarenta como ahí se asentó. Casilla que una vez evidenciado que fue el error existente, se corrige para quedar definitiva la votación recibida en dicha casilla.

La casilla 228 básica, es particularmente imprecisa en los datos ahí asentados por el funcionario encargado, ya que se fijó que el Partido Acción Nacional recibió dieciocho votos a su favor, la Coalición Alianza por Zacatecas sesenta y seis, el Partido de la Revolución Democrática ciento noventa y cuatro y Convergencia por la Democracia cuarenta. El Secretario de casilla infirió que el monto total de la votación emitida en esa casilla fue de seis votos, resultado visiblemente irracional, mismo que al subsanarse da un total de trescientos dieciocho votos, asimismo, omitió referir el número de boletas inutilizadas. El error en esta acta de escrutinio se derivó de la falta de cuidado al sumar y estampar el monto respectivo, y como anteriormente se expreso, lo anterior solo es falta de pericia de los integrantes de la casilla señalada, ya que los resultados obtenidos previa rectificación, no son motivo para afectar la votación recibida en dicha casilla, toda vez que no existe determinancia para anularla.

Especial relación guardan las casillas 149 contigua, 183 especial, 212 contigua, 246 contigua y 292 contigua, ya que en iguales circunstancias, tales Actas de Escrutinio y Cómputo no se encuentran en el expediente que se actúa, ni fueron entregadas como se solicitó oportunamente a la ahora responsable. Ahora bien, los datos relativos a dichos resultados se obtuvieron entonces de lo asentado en el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo del día siete de julio del año dos mil cuatro, y según los datos ahí asentados, el Partido de la Revolución Democrática supero sustancialmente a la coalición Alianza por Zacatecas, lo cual, como única referencia, establece que al no existir determinancia ni razón lógica para anular las casillas de mérito, la votación recibida en las mismas permanece firme.

Por lo que toca a las casillas 151 contigua, 182 contigua, 271 contigua dos y 299 básica, es imposible para esta autoridad asentar dato alguno al respecto, ya que los datos relativos a dichas casillas, así como a los del Escrutinio y Cómputo no se encuentran asentadas en el cuerpo del expediente que se estudia y no se encuentran relacionadas en el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo levantada el día siete de julio del año en curso, lo cual es motivo suficiente para inferir que dichas casillas no existen.

Preliminarmente, las casillas 242 básica y 246 básica la votación recibida en dichas casillas también prevalece firme, toda vez, que contrario a lo que alega el impetrante, el resultado obtenido en dichas casillas no puede causarle agravios a la Coalición Alianza por Zacatecas, ya que estaría fuera de toda lógica impugnar casillas donde éste obtuvo el triunfo, anomalía que presumiblemente se derivó de una falta de observación al momento de relacionar las casillas donde el impetrante obtuvo el segundo lugar en la elección. De igual manera, esta autoridad revisó si en tales casillas se presentaba alguna inconsistencia que presumiera error en la votación asentada por los integrantes de la mesa directiva de casilla, obteniendo según la comparación que la disparidad entre los rubros indicados solo era de uno y seis votos, y que los mismos no variarían la votación recibida ni a su favor ni a favor del ahora partido ganador por no ser determinantes.

Finalizando el presente agravio, la única casilla que pudiere haber sido calificada como determinante en la votación recibida en la misma, lo fue la 239 básica, ya que según los rubros contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo, el Partido de la Revolución Democrática recibió un total de ciento cincuenta votos y la Alianza por Zacatecas de ciento cuarenta y nueve, al momento de restar las seiscientas setenta y dos boletas enviadas menos las trescientas cuarenta y cinco boletas sobrantes e inutilizadas, obtenemos como resultado que la votación debe de ser de trescientos veintisiete votos y no de trescientos veintiséis como se aprecia en el rubro "VOTACION TOTAL EMITIDA", lo cual nos remite a que efectivamente existe una inconsistencia de un solo voto, y que dicho voto

es suficiente para haber establecido un empate en la votación de dicha casilla. Si tomamos en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática supero a la coalición Alianza por Zacatecas en todo el Distrito por DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO VOTOS, es obvio concluir que el único error encontrado en el escrutinio de todas las casillas impugnadas por el actor, no basta para dictaminar que el mismo es determinante en la votación que finalmente diera el triunfo al partido ahora ganador.

SÉPTIMO.- Con relación a lo contenido en SEGUNDO agravio del escrito promovido por la actora, el impetrante manifiesta que le causa menoscabo a los intereses de su representada los que se insertan a continuación:

“... SEGUNDO.- Se impugna la votación recibida:

En las casillas números 181 contigua, 183 contigua, 177 básica, 160 básica, 148 básica, 147 básica, 213 básica, 210 básica y contigua, 228 básica y contigua, 245 básica, 211 básica y 243 básica.

En dichas casillas se ve actualizada la fracción VI del artículo 52 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, ya que atento al contenido de las actas de incidentes respectivas, levantadas el día de la jornada electoral, en su parte relativa a descripción (apertura de la casilla) se vierten manifestaciones que conculcan el contenido de lo dispuesto por el artículo en comento, que de manera efectiva señala.

Artículo 52

Serán causa de nulidad de la votación en una casilla:

VI. Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral.

Hechos que, además de estar prohibido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas genera una causa de nulidad de la votación recibida en las casillas cuestionadas, pues en ellas aparece como hora de la apertura desde las 8:20 am hasta las 9:15 am, del día cuatro de julio día de la jornada electoral, circunstancias dadas si que haya mediado justificación validad (sic) alguna y lo cual fue consentido por los integrantes de las mesas de casillas, virtud de lo cual también cabe la enunciación de la tesis jurisprudencial anteriormente transcrita.

**ACTAS ELECTORALES LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS
REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA
VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.**

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia: Electoral

El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96. Partido de la Revolución Democrática. 23 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-045/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda."

El impetrante alega como motivo de lesión que las Casillas 181 contigua, 183 contigua, 177 básica, 160 básica, 148 básica, 147 básica, 213 básica, 210 básica y contigua, 228 básica y contigua, 245 básica, 211 básica y 243 básica, de manera generalizada fueron abiertas antes de la hora dispuesta en la Legislación aplicable y en otras ocasiones poco después de la hora señalada, lo cual se puede constatar de las Actas de Incidentes levantadas el día de la jornada electoral, lo cual vulnera lo dispuesto en la fracción VI del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado, la cual textualmente señala:

"ARTÍCULO 52. Serán causales de nulidad de la votación en una casilla:

I. ... VI. Recibir la votación en fecha u hora distinta al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción..."

Respecto a la fecha y hora en la que deben celebrarse los comicios locales, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en sus artículos 177, párrafos 1. y 2., 178 párrafo 1., y 181 párrafo 1. establece:

"7:30 a.m. Instalación de Casilla

ARTÍCULO 177

- 1. A las siete horas con treinta minutos del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.*
- 2. Por instalación de la casilla se entiende la verificación del contenido del paquete electoral, conteo de boletas, armado*

de urnas, colocación de mamparas y en general todos los actos previos al inicio de la apertura de casilla...

*8:00 a.m. Hora de Apertura de Casilla y
Sustitución de Funcionarios*

ARTÍCULO 178

1. *La apertura de las casillas ocurrirá a las ocho horas sin que por ningún motivo se puedan abrir antes de dicha hora...*

*Recepción de la Votación.
Casos de Suspensión*

ARTÍCULO 181

1. *Una vez realizados los trabajos de instalación, requisitado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, el presidente de la mesa directiva anunciará el inicio de la votación, y ésta no podrá suspenderse sino por alguna causa justificada de fuerza mayor.*

El presente agravio se califica de **INFUNDADO**, de acuerdo a lo siguiente:

El impetrante manifiesta que en la especie tales circunstancias acontecieron en las casillas antes mencionadas, pero omite especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, esclareciendo cual de ellas fue abierta antes de la hora señalada, esto es a las 8:20 a.m. y en cual o cuales después de la hora establecida, supuestamente a las 9:30 a.m. y mas aún, acreditar que tal irregularidad fue determinante para la votación recibida en las mismas. Paradójicamente, también omite probar su dicho, ya que pretende justificar su argumento al acompañar a su escrito recursal copias simples de las Actas de Incidentes supuestamente levantadas el día de la jornada electoral. Documentos que evidentemente carecen de cualquier valor probatorio, de acuerdo a la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 11/2003 que a la letra refiere:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. *En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documentos exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al general convicción respecto de su contenido, ya que su aportación ala controversia, lleva implícito el*

reconocimiento de que tal copia coincide con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador al momento de resolver verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2003

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-015/99. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002. Trinidad Yescas Muñoz. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J. 11/2003. Tercer Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

Aunado a lo anterior, las actas de incidentes debieron de haber sido corroboradas con otras pruebas, sin embargo, en autos solamente obran dos Actas Circunstanciadas con hechos acontecidos en las casillas 179 básica y 151 básica y contigua, casillas que no fueron impugnadas bajo esta causal por el recurrente, y que a su vez, no vulneraron ninguna disposición legal que permitiera la nulidad de votación en las mismas, y toda vez que no existe algún otro elemento que corrobore eficazmente la existencia de tales hechos y de que el propio actor como ya se refirió, no acreditó que tales incidentes hubieren acontecido, esta Sala arriba a la conclusión de que la votación recibida en estas casillas debe permanecer incólume y sus resultados deben tenerse por definitivos.

Lo anterior se rige por el principio electoral contenido en la Tesis de Jurisprudencia *S3ELJ 01/98*, anteriormente transcrita y cuyo rubro es:

*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS
VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA
DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,
CÓMPUTO O ELECCIÓN.*

OCTAVO.- Sobre el motivo de detrimento invocado en el punto TERCERO del capítulo de AGRAVIOS del escrito del promovente, tenemos que textualmente cita lo siguiente:

*TERCERO.- Se impugna la votación recibida:
En las casillas número 183 especial, 151 contigua y 215 básica.*

Casillas en las cuales se generaron condiciones por las cuales resulta jurídicamente decretar la nulidad de la votación recibida por actualizarse la fracción VIII del artículo 52 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que al a letra dice:

Artículo 52.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

VIII.- Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En estas casillas atento al contenido de las actas de incidentes respectivas, se permitió a ciudadanos sufragar con copia fotostática de la credencial para votar, y en otras se permitió a ciudadanos sufragar y no aparecían en la lista nominal, hechos que vulneran los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, de los que están investidas todas las actividades los órganos electorales.

Uno de los factores que salvaguarda la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita aun consentida por dolo de los integrantes de la mesa de casillas, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en las casillas donde se propicio la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones emisiones de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

Por lo cual cabe la literalidad de la tesis jurisprudencial que a lo largo de este curso legal me he venido refiriendo, solicitando en consecuencia se me tenga aquí por reproducida para los efectos legales procedentes.

No obstante de que el actor refiere que en las casillas 183 especial, 151 contigua y 215 básica los funcionarios de la mesa de casilla le permitieron a cierto número de ciudadanos sufragar con copia fotostática de la credencial para votar y también a aquellos que no aparecían en la lista nominal, el agravio aludido es **INFUNDADO** e **INOPERANTE** por los siguientes razonamientos y fundamentos:

El actor narra el agravio de una manera generalizada, y relaciona aparentes irregularidades cometidas por algunos funcionarios, las cuales permitieron que cierto número de ciudadanos emitieran su voto, más nunca precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar, y menos aporta probanza alguna que sustente su afirmación. Si tomamos en cuenta que indiscutiblemente, el medio probatorio idóneo hubiera sido el Acta de Incidentes levantada en dichas casillas, o algún otro elemento convictivo que permitiera al ser adminiculado con cualquier otra probanza suficiente para aportar indicios de que tales circunstancias en la especie efectivamente acontecieron.

Toda vez que el voto por su propia naturaleza es libre y secreto, es imposible determinar cuales boletas y cuantas de ellas fueron emitidas en las circunstancias que alega el actor.

Lo anterior se sustenta en el criterio orientador S12EL 001/94 que a la letra refiere:

AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO SE BASAN EN IMPUGNACIONES GENÉRICAS. *Si el recurrente invoca en forma general la nulidad de la votación recibida en todas las casillas que conforman un determinado distrito electoral, con base en todas las hipótesis del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y alega que se violan todas las disposiciones que regulan la materia electoral, debe considerarse inoperante y frívolo el **agravio** respectivo, en virtud de que no se apoya en elementos objetivos de prueba, ni se especifican hechos supuestamente ocurridos durante el desarrollo de la jornada electoral, además de que no se individualizan las casillas, ni se precisan tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las presuntas irregularidades, lo cual impide al juzgador el análisis y resolución de conceptos de **agravio** específicos y la comprobación de hechos en su individualidad.*

*SI-REC-072/94. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94.
Unanimidad de votos.*

NOVENO.- El último agravio aludido por la Coalición Alianza por Zacatecas textualmente manifiesta como motivo de lesión de sus intereses, lo siguiente:

CUARTO.- Se impugna la votación recibida:

En las casillas número 206 básica en la que al ciudadano se le entregó doble boleta electoral para la elección de gobernador;

263 básica en la cual la ciudadana Basiliza Sarmiento Santana aparece repetida en la lista nominal (números 378 y 407) de igual manera en la citada casilla a un ciudadano se le entregaron dos boletas electorales de Diputado; 183 básica los ciudadanos Josefina Torres García, Rosa "N" Hernández y Juan Pablo Montes González, no parecen (sic) en la lista nominal; En la casilla ubicada en la calle Reforma número 416 colonia centro de esta ciudad, los ciudadanos Jesús de León Estrada, Andrés Gutiérrez Arellano, Raúl García Sánchez y Esthela Hernández Robles no parecieron en lista nominal; 149 contigua se hace mención que ciudadanos comparecieron a sufragar y no aparecieron en lista nominal; 149 básica los ciudadanos Francisco Javier Guardado Méndez y Bertha Gallegos García no aparecieron en lista nominal; 148 básica José Vega Montoya no apareció en lista nominal; 210 básica Hermelinda Castañeda Canales no aparece en lista nominal; 214 básica tres ciudadanos no aparecieron en lista nominal; 212 básica María Mauricio Martínez no parece en lista nominal; 272 contigua José Luis h., Jesús González Camarena, María Anita Herrera Hurtado, Ricardo "N", Monoica (sic) García Mendoza y otra en un total de 6 ciudadanos no aparecieron en lista nominal; 275 básica Martín Martínez no parece (sic) en lista nominal; y 270 Marco Antonio Ruíz, Esthela Monreal, María Vera Alvarado, Francisco Vitela Ruiz no parecen (sic) parecen en lista nominal.

Circunstancias expresadas en las respectivas actas de Incidentes que me permito anexar a mi escrito de cuenta.

Si a lo anterior agregamos 28 actas de escrutinio y computo de casilla de la elección de Diputados de fecha 04 de julio del 2004 que sin precisamente contener por separado hoja o acta de incidente, en su parte relativa de incidente durante el escrutinio y cómputo, realizan observaciones diversas que van desde faltantes o sobrantes de boletas electorales, boletas de otras urnas o casillas, de que ciudadanos no se encontraron en la lista nominal, y algunas que nos remiten a sus actas de incidentes.

Otras seis (6) actas de escrutinio y computo de casilla de la elección de Diputados de fecha 04 de julio del 2004, que son imprecisas por no tener, Distrito Electoral y numero de sección, dentro de ellas dos actas carecen de nombre y firma de los integrantes de la mesa directiva.

De ellas se actualiza la fracción X del artículo 52 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado que a la letra dice:

Artículo 52.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

X.- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Virtud de lo cual es importante señalar que el día de la jornada electoral sin seguir y cumplir con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, Independencia y certeza, que deben de tener todas las actividades de los órganos electoral, se privó a decenas de ciudadanos del derecho que tenían de sufragar su voto, motivo por el cual las autoridades y

órganos electorales no cumplieron con los fines a que hace referencia el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado en su fracciones I, II, III, V, VI.

Incurriendo así en faltas graves que deberán investigarse exhaustivamente en virtud de que la credibilidad de los Órganos Electorales esta en duda, ya que los mismos han auspiciado un estado de desanimo, impotencia y coraje por esta incalificable muestra de parcialidad total hacia el Partido del Estado.

Así, los principios Constitucionales y Legales que se deben de observar para cualquier tipo de elección y sea esta considerada válida, han sido gravemente violados. Por se los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en la leyes electorales (sic) estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

En esas condiciones resulta jurídicamente procedente decretar la invalidez y nulidad de la votación recibida en las casillas que constituyeron la materia de los agravios, de conformidad al marco jurídico electoral aplicable. Sin perjuicio de que sea de vista de estos hechos al Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales.

A este respecto cabe la transcripción de la tesis jurisprudencial siguiente:

EXHAUSTIVIDAD. PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS ACTIVIDADES QUE EMITAN. Las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente a algún aspecto concreto, por mas que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben general, ya que si se llegaran a revisar por causas de un medio de impugnación la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad e la cuestión con la cual se evitan los reenvios, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política por una tardanza en su dilucidación ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí, de que no se procediera de manera exhaustiva podría hacer retrasado en la resolución de controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la siguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41 fracción III y 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*SALA SUPERIOR S3EL 005/97
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO. SUP-JDC-010/97.
ORGANIZACIÓN POLÍTICA (PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA)
12 DE MARZO DE 1997. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO
MIGUEL REYES ZAPATA.*

De lo anterior se infiere con meridiana claridad que el actor se duele de que en las casillas 206 básica, 263 básica 183 básica, así como en la casilla ubicada en la calle Reforma número 416 colonia centro de esta ciudad, y que según indagatoria hechas por esta autoridad resolutora, pertenece a las casillas 182 básica y 182 contigua, 149 contigua, 149 básica, 148 básica, 210 básica, 214 básica, 212 básica, 272 contigua, 275 básica y 270 sin establecer si es básica o contigua, a los ciudadanos no se les permitió votar establecieron ciertas irregularidades que ameritan que en las casillas de referencia se anule la votación total emitida.

Es por demás racional establecer que la nulidad de la votación total de una casilla no puede depender de la afirmación o negación de un hecho, sino de la obligación, interés y necesidad que en este caso tuvo la Coalición Alianza por Zacatecas de demostrar que efectivamente los funcionarios de las casillas impugnadas en el presente apartado dolosamente hubieran permitido votar o impedir votar a los ciudadanos. En razón de que promovente no acreditó en ninguno de sus casos la presentación de tales irregularidades, y menos que las mismas hubieran sido determinantes y concluyentes para cambiar el sentido de la votación total obtenida en el Distrito XI de Fresnillo, Zacatecas. Lo anterior es motivo suficiente para que esta autoridad al tener por no probada las afirmaciones que el actor hiciera y estimara que el presente agravio concluyere calificarlo de totalmente **INFUNDADO** en base a lo siguiente:

El actor manifiesta que dos circunstancias acontecieron principalmente, la primera, que a un "ciudadano" se le entregó doble boleta, y por consecuencia emitió su sufragio en dos ocasiones; y el otro, que en las respectivas Listas Nominales aparecieron inconsistencias, y que tales por resultar determinantes darían como consecuencia la nulidad de la votación recibida en tales casillas. A fin de contestar lo conducente al

impetrante, primeramente esta Sala agrupara correctamente aquellas casillas que en análogas condiciones deban de ser analizadas.

Por lo que respecta al video cassette VHS marca SONY con la leyenda "Ilícitos de Campaña. Zacatecas Mayo y Junio del 2004. 15 MINS" con número de serie T120SONY OBCB2135E y a la posible relación que guardara con el Juicio promovido por la Coalición Alianza por Zacatecas, si bien por su propia naturaleza participaba únicamente con valor indiciario, una vez que fue desahogada dicha probanza por esta Sala Uniinstancial, el valor anteriormente asignado se disipó en su totalidad, ya que se trataba de una grabación evidentemente manipulada y narrada por un locutor que enfatizaba según la óptica de su contratante las imágenes que ahí se presentaban, mismas que según voz del propio locutor eran personas militantes o funcionarios del Partido de la Revolución Democrática, inclusive aparece una imagen de la Licenciada Amalia García Medina, lo cual, evidentemente, no guarda relación alguna con la demanda que se resuelve, ya que en ninguna de las imágenes se controvertió ni acreditó que en una sola de las casillas que por este medio impugna el actor se evidenciara o adminiculara la violación de las causales de nulidad de votación establecidas en las fracciones VI, VIII y X del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

En apego a los principios de exhaustividad y legalidad de la materia electora, se procede a dar respuesta a las casillas impugnadas en el presenta agravio.

El actor refiere que en las **Casillas 206 básica y 263 básica**, a un "ciudadano" de cada casilla se le entregaron dobles boletas. Tal argumento resulta totalmente incongruente, ya que si bien, "un ciudadano" hubiera emitido su voto en dos ocasiones, a falta de alguna probanza aportada a este respecto, esta Sala Uniinstancial tomó como referencia las Actas de Escrutinio y Cómputo de tales casillas, encontrando que en ambas casillas no existe diferencia de ningún voto, ni boleta alguna que haya sido emitida de más.

Según los rubros de la casilla **206 básica** fueron recibidos doscientos cincuenta y dos votos en total; de los cuales, ciento veintinueve votos se emitieron a favor del Partido de la Revolución Democrática, y solo setenta y uno a favor del ahora partido actor. De manera especial en tal casilla, no existe error alguno en la votación emitida, toda vez que según el monto total de los votos referidos coincide exactamente con el monto que arroja la suma del total de boletas enviadas y que ampara y precisa el monto de ciudadanos existentes en la lista nominal de dicha casilla, cantidad que al restarle las boletas sobrantes e inutilizadas no arrojan inconsistencia alguna.

En el mismo tenor de ideas, según el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla **263 básica** el total de boletas recibidas fue de cuatrocientas quince, si a tal cantidad le restamos doscientos treinta y un boletas que fueron inutilizadas, tenemos que el monto total de electores que votaron fue de ciento ochenta y cuatro, cantidad que coincide plenamente con la votación total emitida que fue también de ciento ochenta y cuatro votos.

En respuesta al hecho aparente de se presentaron anomalías en la Lista Nominal de las casillas **263 básica, 183 básica, 149 contigua, 148 básica, 210 básica, 214 básica y contigua, 212 básica, 272 contigua 275 básica y 270 básica y contigua**, donde según asevera el actor, veintidós ciudadanos no se encontraban en la lista nominal, es de inferirse, que la omisión del nombre de los CC. Basiliza Sarmiento Santana, Josefina Torres García, Rosa "N" Hernández, Juan Pablo Montes González, Jesús de León Estrada, Andrés Gutiérrez Arellano, Raúl García Sánchez, Esthela Hernández Robles, Francisco Javier Guardado Méndez, Bertha Gallegos García, Hermelinda Castañeda Canales, María Mauricio Martínez, José Luis h., Jesús González Camarena, Maria Anita Herrera Hurtado, Ricardo "N", Monoica García Mendoza, Martín Martínez, Marco Antonio Ruíz, Esthela Monreal, María Vera Alvarado y Francisco Vitela Ruíz pudo devenir del hecho posible de que tales ciudadanos hubieren oportunamente cambiado su domicilio, o su residencia y se encuentren contemplados en la lista nominal de la casilla que ahora les corresponde, o inclusive, haber fallecido. Aunado a lo anterior, tal irregularidad no es causa imputable a la

ahora responsable, ya que el encargado de elaborar dicha Lista Nominal es el Instituto Federal Electoral.

Finalmente, el impetrante refiere sin exactamente a que personas ocurrió, que a ciertos ciudadanos les permitieron sufragar, aún sin que sus nombres aparecieran en la lista nominal respectiva a dicha casilla, para lo cual habrá de dejar sentada la Tesis Jurisprudencial S3EL 093/2001 que salvaguarda el derecho que tienen de votar los ciudadanos que no aparezcan en la lista nominal, pero que acrediten mediante la presentación de su Credencial para Votar con fotografía estar empadronados.

CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PELNA DE LA INSCRIPCION DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL.- De lo previsto en los artículos 135 a 166 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprenden que la credencial para votar con fotografía es expedida, al ciudadano interesado, como culminación de un detallado proceso de elaboración en el que la autoridad federal competente observa diversos requisitos ineludibles, entre ellos, el de la previa inscripción del ciudadano en el padrón electoral. En efecto, el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, forma el padrón electoral con base en el catálogo general de electores y a partir de la sociedad individual presentada por el ciudadano, a quien incluye en la sección correspondiente del Registro Federal de Electores y expide la respectiva credencial para votar. En tal sentido, el requisito de la elegibilidad que en algunas legislaciones se exige para ocupar un cargo de elección popular, consistente en estar inscrito en el padrón electoral, queda debidamente cumplimentado con la presentación por parte del interesado de su credencial para votar con fotografía, expedida por el citado Instituto Federal Electoral, careciendo, por tanto, de todo sustento lógico y jurídico la exigencia de cualquier otro documento, distinto a la misma, para tener por acreditada la mencionada inscripción. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-269/2000. - Partido Revolucionario Institucional. -9 de septiembre de 2000. - Unanimidad de votos. -Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. - Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Concluyendo entonces con el presente asunto, y según se desprende del estudio y análisis de todos los documentos que sustentaron el presente Juicio de Nulidad Electoral, esta Sala arriba a la conclusión de que la Coalición Alianza por Zacatecas pretendía anular doce mil setecientos ochenta y cinco votos con solas afirmaciones de supuestas irregularidades que en la especie no acredito por causas imputables a su parte, y teniendo que todas las actuaciones efectuadas por los funcionarios

de la Mesa Directiva de cada una de las casillas impugnadas fue acertada y con apego al procedimiento que para tales efectos guarda la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se determina que la votación total recibida a favor del Partido de la Revolución Democrática queda firme, tal cual y como se asentó en el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo levantada el día siete de julio del año dos mil cuatro.

Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 36, 38, 42, 43, 52 párrafo cuarto, 102, 103 fracción III y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los artículos 1, 2, 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5 párrafo primero fracción II., 7, 8 párrafo segundo fracción I., 9, 10, 13, 14, 18, 23, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 52, 55, 59 y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad Electoral.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS** todos los agravios esgrimidos por la coalición Alianza por Zacatecas.

TERCERO.- En consecuencia, se **CONFIRMA** el cómputo de la elección de Diputados de Mayoría relativa, la Declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría emitida por el Consejo Electoral del Distrito XI con sede en la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas a favor de la formula de candidatos del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.- En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, los Magistrados Integrantes de la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Miguel de Santiago Reyes, Julieta Martínez Villalpando, José González Núñez, Alfredo Cid García y José Manuel de la Torre García, siendo Presidente del Tribunal el primero de los mencionados y ponente en la presente causa el último de los citados, asistidos por el Licenciado Juan Carlos Barraza Guerrero, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES

MAGISTRADA

LIC. JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO

MAGISTRADO

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

LIC. ALFREDO CID GARCÍA

MAGISTRADO

LIC. JOSÉ MANUEL DE LA TORRE GARCÍA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS